

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BLANCA S. ROJAS CUBILLOS

Demandante Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Demandado Apelado

KLAN202000559

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Civil Núm.:
LU2018CV00151
(302)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2020.

La apelante Blanca S. Rojas Cubillos (señora Rojas) comparece mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, el 6 de marzo de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró ha lugar solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre). Por los fundamentos que se exponen a continuación, revocamos el dictamen apelado.

El presente caso tiene su origen en una demanda por incumplimiento de contrato presentada por la apelante el 19 de septiembre de 2018 en contra de Mapfre. En síntesis, la señora Rojas planteó allí que Mapfre incumplió con los términos de la póliza de

seguro emitida a su favor, en el marco de una reclamación por los daños que sufrió cierta propiedad inmueble ante el paso del huracán María, al ofrecerle una cantidad menor al valor de los daños sufridos. Asimismo, sostuvo que la apelada actuó de mala fe y en violación al Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*

Una vez contestada la demanda, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* el 11 de abril de 2019. De esa manera, solicitó la desestimación del pleito, bajo el fundamento de que concurren los requisitos necesarios para aplicar tal doctrina. Específicamente, la apelada sostuvo que, luego recibir la reclamación de la señora Rojas, procedió a investigar y ajustar la misma, notificando expresamente mediante carta la conclusión del proceso y su derecho como asegurada a presentar una reconsideración en caso de no estar de acuerdo con el resultado. Argumentó que dicha carta incluyó la base para el ajuste realizado, un ofrecimiento de pago y un cheque por la suma de \$2,409.49 que incluía la advertencia de que era en pago total y final de la reclamación, el cual fue endosado y cobrado por la apelante sin objeción ni reserva alguna.

Junto con la solicitud de dictamen sumario, la apelada acompañó una copia de la póliza de seguro y del acuse de recibo de la reclamación, así como una copia del estimado de los daños. Mapfre también anejó una copia de la carta enviada el 1 de marzo de 2018, mediante la cual le informó al apelante que había concluido el proceso de investigación y ajuste de la reclamación, por lo que se anejaba el cheque en cuestión y se procedía a cerrar la misma. Al mismo tiempo, la carta advierte que, de no estar de acuerdo con el ajuste, el apelante tiene derecho a solicitar

una reconsideración. Finalmente, Mapfre incluyó una copia del cheque endosado por la señora Rojas.

La apelante, por su parte, se opuso a la desestimación sumaria de la demanda y detalló los hechos que entendía estaban en controversia y que impedían la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Anejó su declaración jurada de que no aceptó el cheque en cuestión como pago total y final de la reclamación, sino como un adelanto o un pago parcial. También, sostuvo que no firmó ni autorizó a Mapfre a cerrar su reclamación y que al cambiar el cheque nunca fue su intención renunciar a reclamar la totalidad de los daños sufridos por su propiedad, ascendentes a más de \$80,000.00. En atención a esto último, anejó un estimado de reparación preparado por ajustadores contratados por ella.

Luego de evaluar las mociones presentadas, el Tribunal de Primera Instancia acogió los hechos incontrovertidos propuestos por Mapfre y emitió la *Sentencia Sumaria* apelada. En desacuerdo, la señora Rojas solicitó reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado. Inconforme, comparece ante esta segunda instancia judicial y argumenta que incidió el foro recurrido al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia que impidiesen declarar ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.2, establece que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con

claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumariamente tiene la obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3; *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, *supra*.

En lo atinente al estándar de revisión aplicable a una sentencia sumaria, el Tribunal Supremo reiteró en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018), el proceso a seguir por este Tribunal de Apelaciones. De esa manera, enfatizó nuestro deber de revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la correspondiente oposición cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado cumplir con la Regla 36.4, *supra*, si determina hechos en controversia. *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015). Luego, corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*.

Cabe mencionar, por otra parte, que la doctrina sobre aceptación como finiquito (*accord and satisfaction*) permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor cuando estén presentes ciertos requisitos, a saber: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). Cabe destacar que, para que esta doctrina aplique, es necesario que no exista opresión o ventaja indebida de parte del deudor, que el acreedor acepte el pago con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación. *A. Martínez & Co. V. Long Const.*, 101 DPR 830 (1973). De tal manera, se ha resuelto que el pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de una aseguradora en el ofrecimiento del pago y, de ese modo, se obtuvo la aceptación del mismo por el asegurado. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003). En otras palabras, no procede dictar sentencia sumaria cuando es necesario aclarar la intención real del asegurado al firmar un relevo y, por otra parte, auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador que llevaron a la asegurado a transigir. *Id.*

Aun tomando como ciertos los hechos incontrovertidos propuestos por Mapfre en su *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*, de los mismos no se desprende que el ajuste hubiese sido discutido y que la apelante comprendió y aceptó con conocimiento su contenido. La apelada tampoco acompañó prueba concluyente de que, en efecto, así fue. Asimismo, aunque es un hecho incontrovertido que el apelante aceptó y cambió el cheque, las expresiones contenidas en el

mismo resultan insuficientes para imputar un claro entendimiento de que la oferta de pago representaba una propuesta para la extinción de la obligación, de manera tal que la figura del pago en finiquito aplique, sin más, al caso de autos. Máxime, cuando consta en el expediente un memorando emitido por la propia Mapfre en el cual notifica a sus productores que el cobro del cheque es compatible con cualquier reconsideración posterior.

En consecuencia, concluimos que existen controversias reales sobre hechos esenciales que impiden que se conceda el dictamen sumario solicitado por la apelada. En primer lugar, existe controversia en lo atinente a la cuantía de los daños; es decir, entre los reclamados por la señora Rojas y los que fueron concedidos por Mapfre. Luego, procede evaluar si la apelada incumplió en el ajuste de reclamación con lo establecido por el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, o incurrió el ajustador de alguna manera en actuaciones dolosas. Por último, resta determinar si el ajuste fue discutido con la apelante y si esta aceptó la oferta con conocimiento de que se trataba de un pago total y final de la reclamación. En la medida en que en la controversia de autos están presentes elementos de intención que hacen necesaria la celebración de una vista en su fondo, revocamos la *Sentencia Sumaria* apelada para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones